



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101101/11
Act.

Resolución N°

741

Buenos Aires

27 AGO 2015

Visto el presente Sumario N° 1335, que tramita bajo el Expediente N° 101.101/11, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 354 del 22 de agosto de 2012 (fs. 76/77), en los términos del artículo 41 de la ley 21526, a efectos de determinar la responsabilidad de Banco de Servicios Financieros S.A. y el señor Daniel Oscar Fernández.

La resolución N° 394 (fs. 120, subf. 100), de fecha 7 de septiembre de 2012, dictada en el Sumario N° 1345, instruido contra las mismas personas (jurídica y física) señaladas en el párrafo precedente, en los términos del artículo 41 de la Ley 21526.

El auto de fecha 5 de julio de 2013 (fs. 149/150), mediante el cual se acumula el (ex) sumario N° 1345 al presente N° 1335.

Los Informes de Cargo Nros. 381/1272/11 (fs. 67/69) y 381/769/11 (fs. 120, subfs. 88/91) que dieron origen a la irregularidad imputada, consistente en:

Cargo: En ambos casos se imputó **"Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades"**, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, Sección 5, puntos 5.2. (en un caso) y puntos 5.2 y 5.4. (en el otro)

Las personas involucradas en el sumario, conforme surge de fs. 76/77 y fs. 120, subfs. 101, Banco de Servicios Financieros S.A. y el señor Daniel Oscar Fernández, resultando ésta una de las razones para acumular ambas actuaciones.

Las notificaciones cursadas (fs. 82/85 y fs. 88/91, fs. 110, fs. 112, fs. 113 y fs. 119; fs. 120, subfs. 108/110; fs. 120, subfs. 112 fs. 120, subfs. 134/137, fs. 120, subfs. 142/143), vistas conferidas (fs. 111 y fs. 120, subfs. 113) y diligencias practicadas (fs. 86/87).

Descargos presentados (fs. 92/106; fs. 120, subfs. 121/133), y ratificación de los mismos (fs. 107/109 fs. 111, fs. 114; fs. 120, subfs. 139/141; fs. 120, subfs. 144/145 y documentación acompañada, fs. 120, subfs. 114/120

CONSIDERANDO: I que con carácter previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos reprochados mediante Resolución N° 354 del 22 de agosto de 2012 (fs. 76/77).

Al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de Servicios Financieros S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de un nuevo directivo, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700, cuya copia se encuentra agregada a fs. 6/9.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101101/11
Act.

2

Mediante nota ingresada el 12.11.09 (fs. 13/14), suscripta por el Presidente de la entidad, Señor Daniel Oscar Fernández, se puso en conocimiento de este Banco Central que con fecha 16.09.09 el Directorio había aprobado la renuncia del Sr. Eduardo Luis Dezuliani al cargo de Director representante de la clase B de acciones. Asimismo, hizo saber que por Asamblea Extraordinaria del 23.09.09, se designó en su reemplazo al Señor Patrick Eugene Marie Joseph Declá, acompañando fotocopia del acta N° 25 (fs. 16/18).

Asimismo, la entidad cumplimentó la presentación de la documental requerida normativamente recién el 21.05.2010, fecha en la que ingresó una nota suscripta por el Presidente, conteniendo el certificado original de antecedentes penales actualizado (fs. 19), quedando de manifiesto que la fiscalizada no habría cumplimentado el plazo acordado normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación -conf. Comunicación "A" 3700, Anexo, Punto 1, Subpunto 5.2.1.2) el cual, considerando la fecha de la designación aludida -23.09.09- habría operado el 05.10.09.

A modo de antecedente cabe señalar que la fiscalizada ya ha incurrido anteriormente en apartamientos de igual naturaleza, conforme lo señala el área preventora y resulta de los informes N° 381/2138 de fecha 01.12.09 (v. fs. 33/37) e informe N° 382/361 de fecha 25.02.11 (v. fs. 38/42), habiendo dado origen, el primero de ellos, al Sumario Financiero N° 1303. No obstante, cabe señalar que el mencionado sumario fue resuelto con fecha 21.06.11, y en atención a lo dispuesto por el Punto 2.4, Sección 2 de la Comunicación "A" 3579, no se verifica reincidencia.

Los hechos expuestos en el presente han sido tratados pormenorizadamente por la dependencia de origen a través de su Informe N° 382/1459/10 (copia a fs. 20/21) y volcados en el Informe Presumarial N° 382/1447 de fecha 18.08.11 (fs. 1/5).

Período Infraccional:

La infracción descripta en la **Resolución N° 354** del 22 de agosto de 2012 (fs. 76/77) se verificó entre el 05.10.09 y el 21.02.10, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y aquella en que efectivamente habría cumplimentado dicha presentación (fs. 19).

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que **"...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida..."** No obstante, cabe señalar que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, tomando imposible que en esa fecha se cumplimente la presentación requerida, el período infraccional se consideró a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

I.2. Descripción de los hechos reprochados mediante Resolución N° 394, de fecha 7 de septiembre de 2012 (fs. 120, subf. 100):



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 101101/11
 Act.

Mediante nota ingresada el 12.11.09 (fs. 120 subfs. 14), la entidad acompañó fotocopia del Acta de Directorio N° 182 del 29.09.09 (fs. 120 subfs. 15/17) en la cual se había resuelto la designación del señor Daniel Andrés Luis Villalpando como nuevo Gerente General.

Asimismo, la entidad cumplimentó la presentación de la documental requerida normativamente recién el 11.12.09, fecha en la que ingresó un CD conteniendo los datos de la Fórmula de Antecedentes Personales (v. fs. 120, subfs. 1,18 y fs. 120, subfs. 86 -subsubfs. 1/4), quedando de manifiesto que la fiscalizada no habría cumplimentado el plazo acordado normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación -conf. Com. "A" 3700, Anexo. Punto 1, Subpuntos 5.2 y 5.4-) el cual, considerando la fecha de la designación aludida 29.09.09, habría operado el 09.10.09.

A modo de antecedente cabe señalar que la fiscalizada ya habría incurrido, anteriormente, en apartamientos de igual naturaleza que resultaron analizados en el Expediente N° 101702/09, infracciones que dieron lugar a la apertura del Sumario Financiero N° 1303 -ya señalado precedentemente- (v. fs. 120, subfs. 3 y 19/23).

Los hechos expuestos han sido tratados pormenorizadamente por la dependencia de origen a través de su Informe N° 382/492/10, al que se remite en honor a la brevedad (fs. 120, subfs. 24/25).

Período Infraccional:

Las infracción descripta se verificó entre el 13.10.09 y 11.12.09, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y aquella en la que efectivamente habría cumplimentado dicha presentación (v. fs. 120, subfs. 13/35).

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que **"...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida..."** No obstante, cabe señalar que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, tornando imposible que en esa fecha se cumplimente la presentación requerida, el período infraccional se consideró a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

I.3. Por lo tanto, de los aspectos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluyó que el Banco de Servicios Financieros S.A. en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades, en este caso del Gerente General, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable.

II. Efectuado un relato de los hechos corresponde efectuar el análisis de las defensas presentadas por los sumariados.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101101/11
Act.

II.1. A fs. 92/106 se presente Banco de Servicios Financieros formulando descargo contra la imputación efectuada mediante **Resolución N° 354/12**, obrante a fs. 76/77. Asimismo, el señor Daniel Oscar Fernández a fs. 107/109 ratifica y adhiere a los términos de dicha defensa.

II.1.1. Los sumariados sostienen que el Director designado en oportunidad de la Asamblea General del 23 de septiembre de 2009, Sr. Patrick Eugene Marie Joseph Declá, a dicha fecha era director en otra entidad financiera y sus antecedentes ya obraban en poder del Banco Central.

II.1.1.2. Afirman que se encontraban prescriptos los derechos del Estado para perseguir y sancionar la conducta enrostrada. Argumentan que la asamblea en la que se produjo la designación de la persona por la cual se habría presentado tardíamente el certificado de antecedentes penales, se celebró el 23 de septiembre de 2009 por lo que la infracción se habría cometido el 5 de octubre del mismo año y la propuesta de sumario se formuló el 2 de noviembre de 2011, dos años después de la comisión del hecho, y la resolución de apertura se dispuso el 22 de agosto de 2012, notificada el 5 de septiembre del mismo año, es decir, dos años y nueve meses después de cometida la infracción.

II.1.1.3. Impugnan el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, en caso de que se alegase el plazo de seis años allí previsto por considerarla inconstitucional, argumentando que no puede medirse con la misma vara un infracción de carácter formal a una gravísima que merezca la revocación de la autorización para funcionar. Sostienen que durante los tres años no se han producido ninguna actuación que produjera acto alguno de impulso procesal.

II.1.1.4. Puntualizan que deben considerarse para la prescripción los plazos establecidos en el código penal, porque de lo contrario se estaría avasallando el derecho constitucional a un pronto pronunciamiento que ponga fin al proceso, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y el Tratado Interamericano de Derechos Humanos, de jerarquía superior a la Ley 21.526, por lo que hacen expresa reserva de interponer acciones que autoriza el art. 14 de la Ley 48 de haber un pronunciamiento contrario.

II.1.1.5. Por otra parte, sostienen la insignificancia de la infracción y entienden que de haber sanción ésta debe ser adecuada y racional. Agregan que en el caso en cuestión, el señor Declá fue designado como director de BSF "ad referéndum" de la aprobación del BCRA, y que no asumió ni ejerció su cargo efectivamente hasta no resultar aprobado.

II.1.1.6. Argumentan que el tipo infraccional debe ser doloso y al no hacerse referencia a un tipo determinado de culpabilidad la conducta exigida debe ser dolosa la que debe ser descartado de plano dado que las designaciones no fueron observadas por el ente contralor.

II.1.1.7. Finalmente consideran que hay un exceso ritual manifiesto dado que ya obraba en poder del BCRA los antecedentes del Sr. Declá por ser director de otra entidad, sosteniendo que el sumario es una demostración del dispendio de actividad administrativa y un exceso ritual manifiesto.

II.1.1.8. Hacen Reserva del Caso Federal.

II.2. Respecto de las cuestiones planteadas por la defensa corresponde señalar lo siguiente:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101101/11
Act.

5

II.2.1. Respecto de la prescripción opuesta cabe rechazar los argumentos invocados por improcedentes e inexactos, señalándose que el plazo fijado por la normativa específica que rige la materia financiera es el de 6 años, conforme surge del artículo 42 de la Ley 21.526, los que no se verifican cumplidos para que dicha prescripción sea considerada.

Al respecto, se ha decidido que: "...si se repara en que el art. 42 de la ley 21526 regula lo atinente a la prescripción de los sumarios administrativos, no parece posible la aplicación analógica de las disposiciones penales. Para ello, sería necesario que existiera una laguna en las normas bancarias y que su presupuesto fuera similar al que contemplan las leyes penales, extremos que no se presentan en el caso. En ese orden, no parece superfluo recordar que la analogía implica un proceso previo de adaptación e integración con los principios que rigen cada materia o institución (ver en ese sentido: Cassagne, Juan C, los principios generales del derecho en el derecho administrativo, Abeledo -Perrot, 1988 págs. 70/72)." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala: en pleno, autos: "Navarrine Roberto Héctor y otros c/ BCRA -resol. 208/05" (Expte. 101.226/83 sum. Fin. 578).

Dicho esto corresponde concluir que no se verifica avasallamiento alguno de los derechos de los sumariados quienes no se han visto impedidos de ejercer su defensa y acceder a los actuados, destacándose que la apertura y sustanciación de este sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace a un adecuado ejercicio del derecho de defensa, por lo que cabe rechazar la prescripción interpuesta.

II.2.2. En lo que hace a la supuesta insignificancia de la infracción y la falta de daño, y el hecho de que no se formularan observaciones a la designación del señor Declá como Gerente General -argumentos plasmados por la defensa en su descargo- se puntualiza que tales circunstancias no purgan la infracción, independientemente de ponderar su incidencia al momento de determinarse la sanción, pero no diluye la responsabilidad como si el hecho nunca hubiera acontecido. En tal sentido se ha decidido que: "El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

II.2.3. Que respecto de la Reserva Federal planteada se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.3. A fs. 120, subfs. 121//133 se presenta la entidad formulando descargo contra las imputaciones efectuadas mediante **Resolución N° 394/12**. Asimismo, el señor Daniel Oscar Fernández, a fs. 120, subfs. 113; fs. 120, subfs. 139/141; fs. 120, subfs. 144/145 ratifica su adhesión al mismo.

II.3.1. Sostienen la prescripción de la acción, argumenta que entre la fecha en que se elevaron las actuaciones (5 de julio de 2011) y la dispone la instrucción del sumario (7 de septiembre de 2012) ha transcurrido más de un año; señala que entre la fecha de la supuesta comisión de la infracción y la elevación también transcurrió un lapso superior al año y medio, por lo que considera que se encontraban prescriptos los derechos del estado para perseguir y sancionar la conducta enrostrada. Asimismo, reitera los fundamentos descriptos en el descargo de fs. 92/106, descriptos en los puntos 2.1 a 2.3 del presente considerando, por lo que cabe tenerlos por reproducidos en honor a la brevedad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101101/11
Act.

3.1.1. Ponen de relevancia la insignificancia de la infracción para el supuesto de considerarse que la misma quedó configurada, sosteniendo que la finalidad de la norma, esto es que la designación recaiga en personas idóneas, ha quedado cumplido en atención al hecho de que respecto de la persona designada ha sido aprobado su nombramiento tal como surge de la resolución N° 102 del fecha 12 de mayo de 2010, emitida por el directorio de este Banco Central, la que no se formuló observaciones a la designación del Sr. Daniel Andrés Luis Villalpando como Gerente General.

3.1.2. Finalmente, efectúan la Reserva del Caso Federal.

II.3.2. Acerca de las consideraciones de la defensa y teniendo en cuenta que formula similares argumentos a los planteados en el descargo de fs. 92/106, cabe su rechazo, en virtud de las razones expuestas en los puntos II.2.1. a II.2.2., a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

II.3.2.1. En relación a la Reserva Federal planteada, se señala que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Que en virtud de todo lo mencionado corresponde tener probado las infracciones imputadas mediante **Resoluciones Nros. 354/12** (fs. 76/77) y **394/12** (fs. 120, subfs. 100/101), que forman parte de los cargos reprochados.

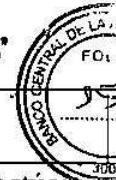
Corresponde destacar que tal como se menciona en los Informes de Cargos Nros. 381/1272/11 (fs. 67/69) y 381/769/11 (fs. 120, subfs. 88/91) los sumariados ya incurrieron en apartamientos de igual naturaleza que dieron origen al Sumario N° 1303 (ver fs. 120, subfs. 3 y subfs. 19/23).

III. Efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde analizar los descargos presentados por las personas imputadas, conjuntamente con el tratamiento de la situación particular de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. (Cuit N° 30-69726589-5) y **Daniel Oscar FERNANDEZ**, D.N.I. N° 16580381, Presidente desde abril de 2009 hasta abril de 2011 (ver planilla de fs. 34).

Los datos de las personas mencionadas y el período de actuación del señor Daniel Oscar Fernández surge de la información obrante a fs. 28/30 y fs. 120, subfs. 3 y fs. 120, subfs. 32/35.

En lo que hace a la responsabilidad del Sr. **Daniel Oscar Fernández** en los hechos que se reprochan, corresponde atribuirle la misma toda vez que como presidente de la entidad sumariada debió cumplir con las obligaciones que derivan de su cargo, puntualizándose que si la propia Comunicación "A" 3700, en sus puntos 5.2 y 5.4 establece la obligación del presidente de firmar la nota que debe presentarse en este Banco Central para la acreditación de los antecedentes de las futuras autoridades, es porque pretende comprometer a las máximas autoridades al cumplimiento de aportar determinada información, en tiempo y forma. En este sentido se indica que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101101/11 Act.	7
----------	---	---

del compromiso de las entidades sujetas a su control como de quienes actúan por ella, en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio de poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria.

Respecto de la manifestación referida a la inexistencia de culpa, dolo o engaño que afecte a terceros como excluyente de responsabilidad del Sr. Fernández, procede resaltar que la responsabilidad que se imputa a los sumariados es de naturaleza administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con sus obligaciones. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. La jurisprudencia se ha expedido al respecto señalando lo siguiente: "...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

Resulta importante destacar que a la persona física sumariada no se la imputa por su "mera pertenencia al directorio", sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como Presidente del Directorio al tiempo de los hechos infraccionales. Las personas o entidades regidas por la normativa financiera conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas. Debe tenerse presente que la actividad desarrollada por una entidad como la imputada -a diferencia de una empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de ésta y alcanza no sólo a quienes depositan en ella su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.

IV. CONCLUSIONES.

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el Banco de Servicios Financieros S.A., siendo producto de la acción de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101101/11
Act.

Que en ese sentido se puntualiza que no se ha podido cuantificar la magnitud de la infracción, como tampoco se han verificado posibles perjuicios ocasionados a terceros o beneficios para la entidad (ver fs. 3, puntos 2.7 y 2.8 y fs. 120, subfs. 3/4, puntos 2.7 y 2.8.).

Asimismo, se tendrá en consideración para la determinación de la sanción la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Autorizaciones, el monto de la misma durante el período 05/2010 ascendía a 69.742 -cifra expresada en miles- (ver fs. 3, punto 2.6; cuadro de fs. 32 y para el período 11/2010, ascendía a \$79.585 -cifra expresada en miles de pesos- (ver fs. 120, subfs. 3, pto. 2.6 y fs. 120, subfs. 36).

Finalmente la responsabilidad de las personas físicas involucradas en el sumario ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Se puntualiza que las pautas y criterios para la determinación de las sanciones fueron establecidas por la Superioridad y se vinculan al poder disuasivo que las mismas pueden generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. También está dirigida a aquél que aún no incumplió la norma y al poder ejemplificador que poseen.

Que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar la prescripción impetrada por Banco de Servicios Financieros S.A. y el señor Daniel Oscar Fernández, por las razones expuestas en el Considerando II, punto 2.1.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A., Cuit N° 30-69726589-5, multa de \$320.000 (pesos trescientos veinte mil).

-Al señor DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, D.N.I. N° 16580381, multa de \$320.000 (pesos trescientos veinte mil).



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101101/11

Act.

3) El importe de la multas mencionados en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

Las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

4) Notifíquese a los sancionados, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes Comunicación "B" 10451), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS



40-//-

Secretaría del Directorio

27 AGO 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO